

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
E D I F I C I O.

Por instrucciones de las Diputadas Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez, Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 29, UN TERCER PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 62, LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 63, EL CAPÍTULO V BIS DENOMINADO SERVICIOS DE INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO AL TÍTULO TERCERO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, EL ARTÍCULO 65 BIS Y EL ARTÍCULO 65 TER Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

Lo anterior, a efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediato.

A T E N T A M E N T E
SAN RAYMUNDO JALPAN A 13 DE AGOSTO DE 2019
"EL RESPETO AL DERECHO BIENO ES LA PAZ"

LIC. IVÁN GARCÍA LÓPEZ
ASESOR JURÍDICO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

IL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
13. AGO 2019
11:05
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

DIPUTADO CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del grupo parlamentario del Partido Morena e integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VI y se recorren las subsecuentes al artículo 29, un tercer párrafo recorriéndose el subsecuente al artículo 62, la fracción XII al artículo 63, el Capítulo V BIS denominado SERVICIOS DE INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO al Título Tercero PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, el artículo 65 Bis y el artículo 65 Ter y se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 62 de la Ley Estatal de Salud, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Incluso antes de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2011, mediante la cual se reconocieron todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el derecho a la salud ya estaba contemplado en nuestra Carta Magna como una garantía individual de las y los mexicanos.

El Artículo 4º Constitucional, en su párrafo tercero, señala de manera explícita que *todo persona tiene derecho a la protección de la salud* —disposición vigente desde 1983—, pero fue como resultado de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos que se hizo patente que no era suficiente la consagración de un derecho para tenerlo por garantizado y protegido.

Ya en el momento en que sucedía la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, el Estado Mexicano había firmado y ratificado la mayor parte de los tratados internacionales, tanto del sistema interamericano de derechos humanos como del sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), quedando en claro la intención de incluir un cambio de concepción de los derechos —incluido el derecho a la salud—, en una franca apertura al sistema internacional de los derechos humanos.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Aunada al proceso de democratización y el contexto político en el cual aconteció, la reforma constitucional en materia de derechos humanos provocó que la intensidad y la atención sobre el tema aumentaran, además de incrementar la exigencia para que el Estado los protegiera de manera más adecuada. Los problemas en materia de derechos humanos que han aquejado a la sociedad mexicana empezaron a tener mayor difusión y un tratamiento no sólo internacional, sino también nacional: marginación y discriminación en contra de grupos en situación de vulnerabilidad; violencia generalizada en contra de las mujeres; práctica de la tortura en la procuración de justicia y práctica sistemática de la desaparición forzada, entre los asuntos más gravesos.

Comenzó a ser evidente —también— que en el orden jurídico nacional existían múltiples disposiciones legales que entraban en conflicto con lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos y con la propia reforma constitucional, por lo que se tornó necesaria y obligatoria una revisión de la legislación nacional, estatal y municipal, con el objetivo no sólo de hacerla compatible con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, sino para establecer los medios jurídicos que permitan hacerlos valer.

En tal situación se encuentra el derecho a la salud, especialmente a la salud reproductiva, y particularmente su debida garantía para las mujeres, niñas y adolescentes. Bien sea por omisión o por franca contraposición, la legislación sanitaria nacional y estatal falla en garantizarles plenamente a las mujeres el ejercicio de su derecho humano a la salud, toda vez que —excepto en la NOM-046, para aquellos embarazos resultados de violación sexual, o en los casos de la Ciudad de México y de Colima, para los supuestos permitidos por sus respectivos códigos penales— no contemplan la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) como un servicio básico de salud.

En todo México, al considerarse el aborto como un delito que sólo se permite en determinadas situaciones, y en atención al arreglo constitucional vigente, el acceso a una interrupción legal del embarazo está determinado por el Código Penal de cada entidad federativa. Únicamente cuando el embarazo es resultado de una violación se permite el aborto en todo el país, independientemente de lo que establezcan la legislación penal aplicable, tal y como lo mandatan la Ley General de Víctimas y la NOM-046, que obligan al personal de salud a prestar el servicio de interrupción del embarazo a las víctimas que lo soliciten.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Cuando el embarazo no es resultado de una violación sexual, el acceso a un aborto legal depende de lo que establezca cada uno de los treinta y dos códigos penales locales, los cuales —dependiendo de la entidad federativa— determinan en qué situaciones excepcionales se permite.

En Oaxaca, el Código Penal estatal considera que el delito de aborto no será castigado en los siguientes escenarios:

- Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;
- Cuando el embarazo fue resultado de una violación, siempre y cuando el aborto se practique en los primeros tres meses posteriores a la violación.
- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro en su salud o de muerte;
- Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves.

Sin embargo, incluso en los escenarios permitidos por el Código Penal de Oaxaca, el acceso a una interrupción legal del embarazo es bastante restringida para las mujeres oaxaqueñas, lo que se puede explicar como consecuencia de un conjunto de factores.

En primer lugar, como resultado de la criminalización del aborto, persistente tanto en las instituciones como en la sociedad y cultura mexicanas. En segundo lugar, como consecuencia de un evidente desconocimiento por parte de las autoridades respecto de sus obligaciones en materia de salud y de garantía de los Derechos Humanos de las mujeres, niñas y adolescentes. Y, en tercer lugar, como resultado de una legislación sanitaria deficiente que —salvo en los casos de violación sexual— no considera la interrupción legal del embarazo como un servicio básico de salud.

Por lo que refiere a la criminalización del aborto, entendida ésta como la insistencia de considerar que la interrupción de un embarazo es un delito que únicamente se puede practicar de manera legal excepcionalmente en algunas situaciones, la despenalización —además de ser un pendiente del Estado Mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres— debe transitar forzosamente por una reforma a la legislación penal para que el aborto deje de ser considerado un delito, cuando menos, durante las primeras doce semanas de gestación.

Respecto al desconocimiento por parte de las autoridades sobre sus obligaciones en materia de salud, es de alarmar que instituciones públicas y personal médico sanitario



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

continúen negando u obstaculizando el acceso de las mujeres a una interrupción legal del embarazo, incluso en aquellas situaciones permitidas por la ley.

En los casos de embarazos resultado de una violación sexual, la Ley General de Víctimas (de aplicación nacional, en los tres niveles de gobierno) obliga la prestación del servicio de interrupción legal del embarazo para todas las víctimas que así lo soliciten:

Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

De igual manera, la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN, derivada de la Ley General de Salud (también de aplicación nacional, en los tres niveles de gobierno), obliga a instituciones y personal sanitario a brindar el servicio:

6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.

Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un Amparo en Revisión (1388/2015) el pasado 15 de mayo, sobre el caso de una mujer a la que se le negó la interrupción de embarazo en el ISSSTE cuando su salud estaba gravemente comprometida, argumentando que el Código Penal Federal no contempla dicha causal, resolvió que:

- Las autoridades responsables incumplieron con las obligaciones que les impone el derecho constitucional a la protección de la salud, al negarse a practicarle una interrupción de embarazo por causas de salud;
- Cuando la continuación del embarazo afecta la salud de la mujer, en su dimensión física, mental o social, la posibilidad de optar por su terminación es un ejercicio de sus derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad;
- El libre desarrollo de la personalidad de las mujeres prevalece cuando el embarazo resulta una carga extraordinaria y opresiva para las mujeres o cuando afecta su salud, sus condiciones económicas o las de su familia.

La Corte determinó que, con independencia de lo establecido en la legislación penal, el Estado está obligado a garantizar el derecho a la salud de las mujeres, lo cual implica proveer el servicio de interrupción legal del embarazo, en condiciones de seguridad, calidad y gratuidad.

No proveer el servicio de interrupción legal del embarazo por parte de las instituciones públicas de salud, implica condenar a las mujeres a que aborten en condiciones de inseguridad y de insalubridad, especialmente a aquellas que se encuentran en condición de marginalidad y no pueden acceder a servicios privados de asistencia médica.



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Recomendaciones internacionales en materia de Derechos Humanos

Como se mencionó anteriormente, la reforma constitucional del 2011 implicó que el Estado Mexicano terminara de aceptar y de sujetarse al escrutinio internacional en materia de derechos humanos.

Tan sólo en el 2018, el Estado mexicano fue sometido a examinación al amparo de dos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y la Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). De igual manera, fue examinado directamente por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, a través del mecanismo conocido como Examen Periódico Universal (EPU). Estos ejercicios permitieron evidenciar los avances registrados, referir los motivos de preocupación y formular una serie de recomendaciones al Estado mexicano.

En el primero de ellos, acontecido en marzo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevalecte en torno al aborto en nuestro país:

"Salud sexual y reproductiva"

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

- a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTE,"

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ...⁴¹

Posteriormente, en julio de 2018, el Comité de la CEDAW (Convención para Eliminar todas las formas de Discriminación contra la Mujer) examinó el noveno informe periódico de México. En las observaciones finales sobre el informe, en el apartado de "Salud", el Comité CEDAW le reiteró a México las preocupaciones que manifestó en el 2013, y emitió nuevas recomendaciones:

***SALUD**

41. El Comité reitera las preocupaciones que manifestó previamente y toma nota de los esfuerzos del Estado parte por fortalecer y armonizar la Ley General de Víctimas en los planos federal y estatal en relación con el aborto en casos de violación, así como de la adopción de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes. Sin embargo, está preocupado por:

a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

d) a f) ...

42. En consonancia con su recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, el Comité recomienda al Estado parte (México) que:

⁴¹ Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, [E/C.12/MEX/CO/5-6], 28ª sesión, 2018, párrafo 62. Disponible en: <https://bit.ly/31Cw8dA> [Consultado el 03 de junio de 2019].



"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

a) Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto;

b) Armonice las leyes federales y estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, e informe y capacite adecuadamente al personal médico para que pueda ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto;

c) Elabore los protocolos necesarios para poner en práctica las modificaciones de la Ley General de Salud, que permiten la objeción de conciencia mientras no ponga en peligro la vida de la madre y no impida que las mujeres y las niñas accedan al aborto legal, y vele por que, en esos casos, las mujeres y las niñas sean derivadas a un profesional adecuado;

d) o f) ...²

Por último, durante el desarrollo del tercer ciclo del Examen Periódico Universal (EPU) el 7 de noviembre de 2018, en el cual se revisó la situación que guarda México en materia de Derechos Humanos en general, diferentes países expresaron su preocupación respecto a la situación de los derechos sexuales y reproductivos —especialmente de las mujeres— en nuestro país, específicamente en lo que atañe a la criminalización del aborto, lo que derivó en seis recomendaciones en la materia provenientes de ocho países (las cuales el Estado mexicano se comprometió a resolver):

"132.175 Garantizar la igualdad de acceso al aborto legal, al menos en los casos de peligro para la vida o la salud, a todas las mujeres en todos los estados mexicanos (Azerbaiyán);

132.178 Armonizar la legislación federal y de los estados para despenalizar el aborto y garantizar el acceso al aborto legal y sin riesgo al menos en los casos de violación, incesto o peligro para la vida o la salud de la niña (Dinamarca); Revisar y armonizar la legislación federal y de los estados para despenalizar el aborto y permitir el aborto legal al menos en los casos de violación, incesto o peligro para la vida o la salud de la mujer (Georgia); Armonizar la legislación federal y de los estados para despenalizar el aborto al menos en los casos de violación, incesto o peligro para la salud o la vida de las mujeres (Eslovenia);

² Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de toda la Formas de Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre el noveno informe de México, [CEDAW/C/MEX/CO/9], 1608ª y 1609ª sesiones, 2018. Disponible en: <https://bit.ly/2Abk0Lp> [Consultado el 03 de junio de 2019]

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

132.179 Armonizar y garantizar el derecho a la terminación voluntaria del embarazo a las mujeres víctimas de violación o embarazo precoz o que corran peligro (Francia);

132.181 Armonizar la legislación nacional sobre la terminación del embarazo y asegurarse de que este servicio se suministre legalmente y sin riesgo en todo el país (Albania);

132.193 Modificar la legislación, las políticas y las prácticas que discriminan a las mujeres y las niñas, en especial garantizando el acceso legal y sin riesgo al aborto (Nueva Zelanda);

132.206 Asegurarse de la armonización de los códigos penales de todos los estados mexicanos para que las mujeres, cualquiera sea su lugar de residencia, puedan acceder a la terminación legal, sin riesgo y voluntaria del embarazo, y garantizar el suministro de los servicios médicos correspondientes (Islandia).³

Reforma propuesta

Si bien el aborto se considera legal en determinadas situaciones de conformidad con el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca (violación, peligro de muerte, riesgo de afectación grave a la salud, alteraciones eugenésicas graves), la Ley Estatal de Salud no considera explícitamente la interrupción legal del embarazo como un servicio básico de salud que deben proveer las instituciones públicas de salud oaxaqueñas, si bien —como señaló la Suprema Corte— las autoridades responsables deben cumplir con la obligación constitucional de proteger el derecho a la salud de las mujeres, niñas y adolescentes.

Es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en el 2008 la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, derivada de la despenalización del aborto hasta la décima segunda semana de gestación en el Distrito Federal —hoy Ciudad de México—, estableció que es facultad de las entidades federativas establecer disposiciones que se estimen pertinentes para ampliar el catálogo de prestaciones y servicios contenidos en la Ley General de Salud.

Además de la Ciudad de México, la Ley de Salud del Estado de Colima también considera la interrupción del embarazo como un servicio básico de salud, el cual están obligados a prestar las instituciones públicas de salud en la entidad en los supuestos permitidos por su legislación penal.

³ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, [A/HRC/40/8], 40º período de sesiones, 2019. Disponible en: <https://bit.ly/28aNs1Q> (Consultado el 03 de junio de 2019)

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTE."

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley Estatal de Salud para incluir la interrupción del embarazo como un servicio básico de salud, en los supuestos permitidos por el Código Penal, así como otras disposiciones relativas a la salud reproductiva, buscando con ello armonizar la legislación sanitaria oaxaqueña con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos e incluir explícitamente aquellas disposiciones jurídicas necesarias para hacer valer el derecho a la salud de las oaxaqueñas.

En primer lugar, se propone la adición de una fracción VI al Artículo 29 de la Ley vigente, el cual consagra los servicios básicos de salud para efectos del derecho a la protección de la salud, recorriéndose los numerales subsiguientes.

En segundo lugar, se propone la reforma y adición de los artículos 62 y 63, pertenecientes al Capítulo V "Servicios de Salud Reproductiva", para que en las actividades se incluya la promoción y aplicación, permanente e intensiva, de políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, anticoncepción, y maternidad y paternidad responsables, para lo cual el gobierno deberá otorgar servicios de consejería médica y social.

Lo anterior con la finalidad de que las instituciones de salud del Estado de Oaxaca adopten las medidas necesarias para prevenir los embarazos no deseados y los no planeados, especialmente en beneficio de las y los jóvenes y adolescentes, lo cual redundará no sólo en un mejor ejercicio de los derechos reproductivos de las personas, sino que reducirá los índices de interrupción del embarazo.

En tercer lugar, se propone la adición de un Capítulo V Bis "Servicios de Interrupción del Embarazo", en el cual se establece que las instituciones públicas de salud estatales y municipales deberán proceder a la interrupción del embarazo de forma gratuita, en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos por el Código Penal.

Igualmente, se establece que el servicio deberá proveerse en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de que el servicio fuera solicitado por la mujer interesada, y con independencia que las solicitantes cuenten con algún otro servicio de salud —público, social o privado—.

Adicionalmente, se obliga a las instituciones de salud a brindarle a la mujer que desea interrumpir legalmente su embarazo, información clara, oportuna, imparcial, científica y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la interrupción, así

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar una decisión de manera libre, informada y responsable.

El respeto por las obligaciones de derechos humanos implica garantizar el acceso —cuando menos— a las causales legales de aborto ya existentes. Mientras que el aborto se siga considerando un delito en lugar de un servicio básico de salud, las mujeres seguirán enfrentando violaciones a sus derechos reproductivos, incluso cuando busquen acceder a interrupciones bajo circunstancias contempladas en la ley. La despenalización del aborto es una deuda que el Estado tiene con las mujeres en México, en particular aquellas que enfrentan mayores condiciones de marginalidad, quienes también enfrentan de manera más frecuente las consecuencias de un Estado que las persigue o las deja morir.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona la fracción VI y se recorren las subsecuentes al artículo 29, un ~~tercer~~ párrafo recorriéndose el subsecuente al artículo 62, la fracción XII al artículo 63, el Capítulo V BIS denominado SERVICIOS DE INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO al Título Tercero PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD, el artículo 65 Bis y el artículo 65 Ter y se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 62 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29....

I. a la V....

VI. La interrupción legal del embarazo;

VII. a la XIII....

ARTÍCULO 62.- La salud reproductiva tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la promoción y aplicación, permanente e intensiva, de políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, anticoncepción, así como a la maternidad y paternidad responsables, particularmente para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

Los servicios que se presten en esta materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y su autonomía reproductiva.

El estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente proveyendo servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

Quienes practiquen esterilización o cualquier otro medio contraceptivo sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTÍCULO 63.-...

I. a la XI...

XII. El fomento de la maternidad y paternidad responsables, especialmente en lo referente a la prevención de embarazos no planeados y no deseados.

CAPÍTULO V BIS
SERVICIOS DE INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO

ARTÍCULO 65 Bis. Las instituciones públicas de salud deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los casos no punibles en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuando la mujer interesada así lo solicite.

El proceso de interrupción del embarazo deberá efectuarse en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea solicitado por la mujer embarazada.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL."

Las instituciones de salud del Estado atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público, social o privado, con estricto apego a la normatividad en materia de protección de datos personales.

Artículo 65 TER. Las instituciones de salud estatales y municipales, tendrán la obligación de brindar a la mujer embarazada que desea interrumpir legalmente su embarazo, información de manera clara, oportuna, imparcial, científica y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la interrupción, así como los apoyos y alternativas existentes y los lugares e instituciones en donde puede llevar a cabo el procedimiento de manera segura, para que la mujer embarazada esté en condiciones de tomar una decisión de manera libre, informada y responsable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En la sede del Poder Legislativo en San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 12 de agosto de 2019.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"Representar al Pueblo para Servir a la Nación"



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIPUTADA HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO 03H
OAXACA DE JUÁREZ 03H